

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 062-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2008-00022-00	Ejecutivo S.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Monina María Londoño Legarda.	No aprueba liquidación de crédito.	22-06-2021
2008-00030-00	Ejecutivo S.	Banco Agrario de Colombia S.A.	María Eugenia Londoño Legarda	No aprueba liquidación de crédito.	22-06-2021
2019-00042-00	Ejecutivo S.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Carlos Mario Álvarez Montoya.	Se ordena seguir adelante con la ejecución y liquidar crédito dentro de este asunto.	22-06-2021
2020-00037-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Miryam Cristina Rivera Zapata.	Se aprueba liquidación de Crédito.	22-06-2021
2020-00046-00	Ejecutivo.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Ivan Eladio Atehortúa Montaña	Orden seguir adelante con la ejecución y liquidación de crédito	22-06-2021
2021-00008-00	Ejecutivo de alimentos	Paola Andrea Molina López	José Didier González Pineda	Se ordena la comparecía de las partes a la audiencia	22-06-2021
2021-00029-00	Ejecutivo mínima cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Daniel Fernando Cortes Taborda	Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de la parte interesada el oficio 185 con anexos allegado el 10 de junio de 2021 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos Antioquia	22-06-2021

Fecha de Fijación: Junio veintitrés (23) de 2021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A..
Ejecutada	Mónica María Londoño Legarda
Radicado	05315 40 89 001 2008 00022-00
Providencia	Interlocutorio 244
Decisión	No se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por la doctora Shandra Milena Mendoza Benítez en calidad de apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., el día tres (03) de junio d dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) obrante a folios 42 por la doctora Shandra Milena Mendoza Benítez en calidad de apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., y de la cual se dio el respectivo traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, mismo que inició el día 15 de junio del 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día dieciocho (18) de junio de este mismo año inclusive a las 5:00 p.m., ver folio 51 sin que la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

(...)

3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el despacho mediante Interlocutorio No.124 de mayo veinticinco (25) de 2021 obrante a folios 141 a 142, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la liquidación de Crédito presentada por el doctor IVAN DARÍO ARIAS ZULETA el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021); en calidad de ejecutante dentro del presente proceso con radicado Nro. 05 315 40 89 001 2020-00037-00.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 62 fijado el <u>23 de junio de 2021</u> a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A..
Ejecutada	María Eugenia Londoño Legarda
Radicado	05315 40 89 001 2008 00030-00
Providencia	Interlocutorio 245
Decisión	No se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por la doctora Shandra Milena Mendoza Benítez en calidad de apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., el día cuatro (04) de junio d dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) obrante a folios 37 por la doctora Shandra Milena Mendoza Benítez en calidad de apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., y de la cual se dio el respectivo traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, mismo que inició el día 15 de junio del 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día dieciocho (18) de junio de este mismo año inclusive a las 5:00 p.m., ver folio 40 sin que la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada reliquidación, observa este Despacho que para el caso en concreto no es posible aprobar la misma toda vez que la parte ejecutante no hace la operación matemática financiera que dé cuenta de que el valor que se está cobrando es el correspondiente a las obligaciones ejecutadas, inclusive en la parte del interés se dispone un componente financiero el cual no logra ser entendido por el Despacho, en ese orden de ideas no se modificará ni aprobará la liquidación en cita, sino que se requerirá a la parte interesada para que allegue una nueva, la cual tendrá que tener el cálculo aritmético mes a mes de los valores cobrados y en su caso junto con el porcentaje que equivalente.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

Primero: NO APROBAR la liquidación de Crédito presentada por la doctora SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ el día tres (03) de junio de (2021) actuando en calidad de apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A. en el presente proceso ejecutivo, requerir a la parte actora para que allegue una liquidación detallada de las obligaciones cobradas conforme lo señalado en la parte motiva.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No.62 fijado el <u>23 de junio de 2021</u> a las 8:00 A.M. Daniela María Vásquez Tascón Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUADALUPE ANTIOQUIA.

Junio veintidós (22) de dos mil veinte y uno (2021)

Providencia:	Sentencia anticipada N°09
Radicado único nacional:	05 315 40 89 001 2.019 00042 00
Clase de proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Mario Álvarez Montoya.
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

OBJETO

No habiendo pruebas que practicar y dada mediante auto la oportunidad para allegar alegatos de conclusión procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Carlos Mario Álvarez Montoya.

ANTECEDENTES

Expuso la parte demandante que el ejecutado se obligó a favor de la entidad demandante con el pagaré No. 01379 610000 5986 por la suma de *diez millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y seis* pesos como capital, (\$10.999.8669) a un plazo de 5 años, incurriendo en mora a partir del 12 de Julio de 2018, tal como consta en pagaré adjunto.

Se estableció, mediante informe allegado por la respectiva empresa de envíos, que la dirección señalada como perteneciente al demandado no existía. En base a ello, se ordenó y efectuó el Emplazamiento del demandado a través de Registro Nacional de personas emplazadas, y por medio de Emisora radial con sintonía en este municipio.

Transcurrido el término legal, y no habiendo comparecido el demandado, se designó como Curador ad- litem al profesional del Derecho doctor Tarcisio de Jesús Ruiz Brand.

Previamente a pronunciarse sobre la orden de seguir adelante con la ejecución, el despacho se pronunciará sobre los argumentos. Exceptivos de Merito allegados por dicho Curador ad- litem.

En efecto, el mencionado profesional expuso lo que en lo pertinente se transcribe de su exposición:

Que no había claridad en el Título presentado con base de recaudo. Que si la tabla de amortización indica que la primera cuota debía pagarse el 11 de Julio de 2.017, no existe claridad por la razón de que se pretenda que sea tenido como moroso el demandado desde el 12 de Julio de 2.018.

Propuso la Prescripción Extintiva de la acción y derecho de la parte demandante, manifestando haber transcurrido un lapso de tiempo de tres años desde su exigibilidad, haciendo mención del artículo 789 del Código de Comercio. Dijo que la presente demanda, con Mandamiento de pago de junio 27 de 2.019, se le comunicó por la parte ejecutante por Correo electrónico del 19 de abril de 2.021, y que por ello “se impidió que se configurara una interrupción de la Prescripción”.

Consignó igualmente manifestaciones sobre “búsqueda del ejecutado” y remató manifestando que “con fundamento en las Excepciones propuestas, le ruego ordenar cesar en favor de la parte ejecutada, la ejecución dictada en favor de la parte ejecutante, condenándola en costas procesales”.

Que de dichas aseveraciones se dio el traslado respectivo al ejecutante quien en el término del traslado explico de manera detallada el porque no las excepciones propuestas no daban al traste las pretensiones.

Igualmente, se les concedió el termino de 3 días para llegar alegatos de conclusión previo a dictar sentencia.

Agotado el trámite procesal es procedente entrar a tomar una decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

2.- Le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, para lo cual se analizará si el título valor que se allegó como base de recaudo ejecutivo cumple los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso y la normatividad comercial que regula los títulos valores, en particular, el pagaré.

Igualmente incumbe al juzgado establecer si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por tratarse de un proceso ejecutivo.

El artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, así lo dispone el artículo 793 Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo.

En el *sub lite*, el documento allegado como objeto de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos formales generales y particulares del pagaré, entonces, la obligación es actualmente exigible, de ahí que lo pertinente sería ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, es necesario analizar la excepción de mérito propuesta.

Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante*

cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. “Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”.

Dentro de las prescripciones de corto tiempo, se encuentra la prescripción de los títulos valores, más específicamente la prescripción de la acción cambiaria. La prescripción de la acción cambiaria directa, está regida por el artículo 789 del Código de Comercio que establece: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

Entonces, acaecido el vencimiento de un título valor, el tenedor cuenta con el término de tres años para impetrar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, de lo contrario, prescribirá la acción, pudiendo el ejecutado excepcionar con base en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”.*

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a tales providencias por estados o personalmente, de lo contrario se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Los términos de prescripción, los establece el legislador de forma objetiva, por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción. Son las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Frente a las Excepciones propuestas

Frente a los planteamientos exceptivos allegados por el profesional del Derecho en su condición de Curador ad- litem del demandado, el despacho manifiesta sustentadamente no compartir los mismos.

Al respecto enuncia el despacho su criterio en el sentido de compartir plenamente los argumentos allegados por parte del Apoderado del Banco ejecutante. Veamos:

Sobre la claridad del título base de recaudo. Se tiene en efecto al respecto, que el crédito que garantizó el Pagaré se otorgó estableciéndose un pago de cuotas semestrales, es decir, la obligación del ejecutado consistía en pagar las respectivas cuotas cada seis meses.

Ahora bien, como el crédito se desembolsó el 11 de Enero de 2.017, las dos primeras cuotas debían ser canceladas el 11 de Julio de 2.017 y el 11 de Enero de 2.018, cuotas que fueron efectivamente canceladas. Y la tercera cuota debía ser cancelada el 11 de Julio de 2.018, misma que no fue cancelada. Fluye muy claramente de lo anterior, que la fecha de mora en cabeza del señor Álvarez Montoya se inició precisamente el 12 de julio de 2.018, al no cancelar la tercera cuota, por lo que no tendría porque argüirse una mora anterior a sabiendas de que la obligación solo entro en mora a partir del 12 de julio al no cancelar la cuota el 12 de julio de 2018.

En tal sentido, se desvirtúan en forma rotunda las manifestaciones del señor Curador Ad Litem, que hay que decirlo claramente, se muestran inclusive contradictorias, pues es claro que precisamente los pagos oportunos hechos por el ejecutado en las dos primeras fechas de vencimiento de la obligación, es decir, el 11 de Julio de 2.017 y el 11 de Enero de 2.018, conllevaron al Banco ejecutante, obrando en forma honesta y transparente, a declarar en mora al señor Alvarez Montoya desde el 11 de Julio de 2.018. Es decir, tal manifestación del banco Agrario, al contrario de lo dicho por el Curador en mención, en vez de incurrir en falta de claridad, le imparte claridad y precisión a sus pretensiones.

Prescripción del Título valor. Carecen igualmente de validez los planteamientos del Profesional representante de los intereses del demandado. Y lo anterior, por razones contundentes. En efecto: La Prescripción en Títulos valores se cuenta desde la fecha de exigibilidad de los mismos, o sea, desde la fecha en que se vencen estos.

En el caso que nos ocupa, tal fecha de vencimiento lo fue el 11 de Julio del año 2.018, y en consecuencia, la Prescripción operaría el 11 de Julio de 2.021, y la demanda fue presentada en Junio de 2.019, fecha muy anterior al 12 de Julio de 2.021 y le fue remitida comunicación vía correo electrónico el 18 de mayo de 2020, lo que a todas luces da cuenta de que no ha operado el fenómeno de la prescripción sino que por el contrario puede predicarse los efectos de artículo 94 del Código General del Proceso en lo referente a la parte final del inciso primero.

La claridad de los anteriores argumentos exime al despacho de adicionales argumentos que serían ya repetitivos, superfluos e irrelevantes.

Sobre la “búsqueda del demandado. Igualmente carecen de fundamento las manifestaciones allegadas al despacho por el Curador. Al respecto baste decir que aparece en el despacho la manifestación escrita de la agencia de Mensajería “Enviamos” en que consta claramente que la dirección indicada como la concerniente al ejecutado “no existe, y sobre tal temática, el artículo 291 del C. G. P. señala en forma que no admite discusión: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe, o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su Emplazamiento en la forma prevista en este Código”.

Agrega el despacho, que claramente, tal falencia no le es atribuible a la administración de justicia, sino al mismo ejecutado que por falta de diligencia u otras razones originan una situación de ignorancia o desconocimiento de su paradero, razón de ser de su Emplazamiento.

Adicional pues a lo antes expuesto, se tiene que no aparece por parte alguna prueba de pago o abonos a la deuda de parte del ejecutado, razón que unida a las ya expuestas, conllevan a que se ordene seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en la demanda. E igualmente por carecer de fundamento los argumentos de rechazo a la misma allegados por el Curador designado.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Denegar, por las razones expuestas en la parte motiva, las Excepciones interpuestas por el Curador ad- litem del demandado Carlos Mario Álvarez Montoya. Mismas que el libelista denominó “Falta de Claridad en el Título” y “Prescripción”.

SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución dentro de la presente causa civil, para efectos de que le sean pagados al Banco Agrario de Colombia, por parte del ejecutado Carlos Mario Álvarez Montoya, con C.C. No. 8.457.228, las sumas de dinero señaladas en el Mandamiento de Pago dictado por este despacho dentro del expediente aquí tramitado.

TERCERO: Se dispone la Liquidación del Crédito de acuerdo al artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.62
fijado el 23 de junio de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Miryam Cristina Rivera Zapata.
Radicado	05315 40 89 001 2020- 00037- 00
Providencia	Interlocutorio 0243
Decisión	Se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora Banco Agrario de Colombia S.A. Dr. Ivan Darío Arias Zuleta el día nueve (09) de junio de 2021.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día nueve (09) de junio de 2021 obrante a folios 144 vuelto por el doctor Ivan Darío Arias Zuleta en calidad de apoderado judicial del Banco agrario de Colombia S.A y del cual se dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días, mismo que inició el día quince (15) de junio de 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día dieciocho (18) de junio de este mismo año inclusive a las 5:00 p.m., ver folio 149 sin que la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el despacho mediante Interlocutorio No.124 de mayo veinticinco (25) de 2021 obrante a folios 141 a 142, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la liquidación de Crédito presentada por el doctor IVAN DARÍO ARIAS ZULETA el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021); en calidad de ejecutante dentro del presente proceso con radicado Nro. 05 315 40 89 001 2020-00037-00.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 62 fijado el <u>23 de junio de 2021</u> a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUADALUPE ANTIOQUIA

Junio veintidós (22) de dos mil veinte y uno (2021)

Providencia:	Sentencia anticipada N°10
Radicado único nacional:	05 315 40 89 001 2020 00046 00
Clase de proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Iván Eladio Atehortúa Montaña
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

OBJETO

No habiendo pruebas que practicar y dada mediante auto la oportunidad para allegar alegatos de conclusión procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Carlos Mario Álvarez Montoya conforme lo regula el código General del Proceso en el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente causa civil se tiene lo siguiente:

Este despacho, en la fecha del 1° de octubre de 2020 libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del señor Iván Eladio Atehortúa Montaña.

Como fundamento de la misma se tuvo la firma de Pagaré por parte del demandado, No.013786100003964 por la suma de \$7.999.104 como capital, la suma de \$1.47.249 por concepto de intereses de plazo y por concepto de intereses moratorios la suma de \$377.040.

Se señaló en la demanda que el señor Atehortúa Montaña ha incurrido en mora respecto de esas obligaciones desde el día 27 de diciembre de 2019.

Igualmente se señala, que el señor Atehortúa firmó a favor de dicho Banco el Pagaré No. 013 786 10000 3191, el cual contiene un capital del \$1.916.261, el valor de \$218.950 por concepto de interés de plazo y la suma de \$105.565 por concepto de intereses moratorios.

Se señaló en la demanda que el ejecutado entró en mora respecto de las obligaciones allí contenidas el día 24 de julio de 2020.

PRETENSIONES

Dentro del acápite de Pretensiones se solicitó al despacho:

- Librar Mandamiento ejecutivo de Pago por las mismas sumas en concepto de Capital, intereses de Plazo, e intereses Moratorios, y desde las mismas fechas señaladas en ambos Pagarés.
- Condenar al demandado al pago de las Costas procesales “que incluyan trabajos y Agencias en derecho”.

Igualmente, el despacho, por solicitud del demandante se ordenó el Embargo de la Cuenta de Ahorros No. 4137 8023 327 del Banco Agrario de Colombia en que figura como titular el señor Atehortúa Hurtado, sin exceder la suma de \$19.000.000 de pesos M.L.

TRÁMITE PROCESAL

Librado el mandamiento de pago y estando en el trámite de notificación, se estableció, mediante informe allegado por la respectiva empresa de envíos, que en la dirección señalada como perteneciente al demandado el mismo no residía allí. En base a ello, se ordenó y efectuó el Emplazamiento del demandado a través de Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo regula en decreto legislativo 806 de 2020.

Transcurrido el término legal, y no habiendo comparecido el demandado, se designó como Curador ad- litem al profesional del Derecho doctor Carlos Alberto Ortiz Gaviria, quien en el término oportuno para ello procedió a presentar escrito de contestación y excepciones.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Allegó escrito de respuesta a la demanda instaurada en la cual el mencionado togado consignó algunas manifestaciones de oposición parcial a la misma e interpuso la excepción que denominó “*Cobro de valores no acreditados al interior de la controversia*”.

En referencia a los Hechos de la demanda, el togado se expresó así:

Al hecho primero. Admitió la suscripción del Pagaré así como la fecha de la mora afirmando que “se admite, pues de ello da cuenta el estado de

endeudamiento consolidado, con fecha 09-07-2020 el cual obra a folio 22 del archivo de P.D.F. remitido.

Al hecho segundo. Manifestó al respecto admitir los valores contentivos de Capital e intereses de Plazo. Niega el valor de \$377.000 pesos como interés de Mora “ Toda vez que en la demanda se alude en el hecho primero a que el demandado entró en mora el 27 de Diciembre de 2.019, y en el hecho segundo nuevamente se hace hincapié en que los intereses son desde el 27 de Diciembre de 2.019 por lo que solo se podrá cobrar por dicho concepto – *interés de mora* - *el valor que arroje en su momento la respectiva liquidación, desde el 27 de Diciembre de 2.019, resultado que no se conoce aún en este estadio procesal*”.

Al hecho tercero. Admite lo concerniente a la suscripción del Pagaré, así como lo concerniente a la fecha de la mora, pues de ello da cuenta el estado de endeudamiento consolidado con fecha 09-07-2020.

Al hecho cuarto. Manifestó admitir los valores contentivos de capital e intereses de plazo. Deniega el valor concerniente a \$105.565 como interés de mora, “*Toda vez que en la demanda se alude en el hecho tercero, a que el demandado entró en mora desde el 24 de Julio de 2020, y en el hecho cuarto nuevamente se hace hincapié en que los intereses son desde el 24 de Julio de 2.020, por lo que solo se podrá cobrar por dicho concepto de interés de mora el valor que arroje en su momento la respectiva liquidación, desde el 24 de Julio de 020, suma que no se conoce aún este estadio procesal*”.

Al hecho quinto. Lo admite el libelista.

Al hecho sexto. Lo admite.

Al hecho séptimo. Lo admite.

Al hecho octavo. Lo admite.

Manifestación del Curador respecto de las pretensiones. Manifiesta admitir la primera pretensión, en cuanto al Capital e intereses de plazo, pero expresa: “*Me opongo al pago sin sustento de los valores de \$377.040 y \$105.565 por concepto de interés moratorio con fundamento en las motivaciones ya expresadas*”.

A la segunda pretensión. Manifiesta: “*Más que una pretensión, es apenas una consecuencia lógica de esta ritualidad, sin embargo, en gracia de discusión se admite esta pretensión, siempre y cuando mi representado sea vencido en juicio, incluso, de no prosperar íntegramente las pretensiones de la parte actora, deberá modularse dicha condena*”.

EXCEPCIONES DE FONDO. En tal condición interpone el Curador la denominada por él como *“Cobro de valores no acreditados al interior de la controversia”*

Al respecto señala textualmente: *“Si bien el recaudo ejecutivo esgrimido por el ejecutante, da cuenta de los capitales e intereses de plazo adeudados, lo mismo no puede pregonarse de los valores pretendidos por concepto de intereses moratorios “adicionales” en cantidad de \$377.040 y \$105.565 pesos, pues no hay al interior del plenario un documento idóneo que acredite la acusación de tales.*

Conforme se solicita en la demanda, hay unas fechas puntuales que limitan el extremo temporal inicial a tener en cuenta para tasar los intereses moratorio, y la final será aquella en que se consume efectivamente el pago, pro la parte demandante pretende, además del interés que comprenda esos extremos temporales, el pago de unos intereses que, ni se sabe de dónde salieron, ni habría posibilidad fáctica o matemática de acomodarlos adicionalmente al interés que en su momento arroje la liquidación del crédito”.

Depreca como consecuencia de lo anterior el libelista, que con base en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P. y haberse propuesto Excepciones de Fondo, se ordene al ejecutante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento.

Hace referencia seguidamente sobre el tope de inembargabilidad de las cuentas de ahorro. Dice que la Super-Intendencia Financiera, mediante circular N°67 de Octubre 8 de 2.020 fijó dicho límite de Inembargabilidad de una cuenta de ahorros en la suma de \$38.193.922 pesos, que según lo cual, ello implica que solo será embargable el monto existente en la cuenta de ahorros que supere dicho tope, norma vigente del 1 de Octubre de 2020, hasta el 30 de Septiembre de 2021.

Que, por lo anterior, el despacho deberá enmendar dicho error dictando lo que es pertinente según la normativa expuesta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. En dichos Alegatos, el togado se reafirma en lo expuesto en la Contestación de la demanda y Excepción propuesta, por lo cual sería repetitivo el transcribirlos nuevamente. Pero es dable anotar, que en los mismos el Curador solicita imponer la Caución al ejecutante, y enmendar lo relativo al monto de la suma embargada conforme a la circular reseñada emanada de la Super- Intendencia Financiera.

La parte ejecutante no allegó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1.- Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

2.- Le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, para lo cual se analizará si el título valor que se allegó como base de recaudo ejecutivo cumple los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso y la normatividad comercial que regula los títulos valores, en particular, el pagaré.

Igualmente incumbe al juzgado establecer si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por tratarse de un proceso ejecutivo.

El artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, así lo dispone el artículo 793 Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo.

En el sub lite, el documento allegado como objeto de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos formales generales y particulares del pagaré, entonces, la obligación es actualmente exigible, de ahí que lo pertinente sería ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, es necesario analizar la excepción de mérito propuesta.

De la literalidad de los títulos valores. El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

Por este principio los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento. Esto significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se

haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor.

La carta de instrucciones es un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco, podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado, según lo mencionado en el artículo 622 del Estatuto Mercantil.

En la carta de instrucciones se reúnen el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, quién se beneficia del título. Para hacer efectiva la obligación solo es permitido diligenciarla conforme a las condiciones del suscriptor, esto es una forma de proteger a quien suscribe el título; el diligenciamiento de la carta de compromiso se hará en el momento en que se deba hacer exigible el derecho contenido en el título; en sentido estricto, sería antes de presentar el título para ejercer el derecho que en él se incorpora.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Frente a la Excepción propuesta

Frente a los planteamientos exceptivos allegados por el profesional del Derecho en su condición de Curador ad- litem del demandado, el despacho manifiesta sustentadamente desde ahora no compartir los mismos.

Sobre el cobro de valores no acreditados al interior de la controversia.

Sobre tal aspecto señálese como primer argumento que dentro de los principio de los títulos valores se encuentra uno denominado como el principio de literalidad de los mismos, el cual a grandes rasgos obedece a que un título valor sólo es válido respecto a los derechos literales que este contiene en su - literalidad- en sentido estricto y que por tanto del mismo solo emergen obligaciones que se encuentra consagradas en su -escrituraldad-.

Visto ello. en el caso que hoy nos ocupa se observa por parte de esta judicatura que contrario a lo preceptuado por el curador ad litem, en relación a que se están cobrando valores no acreditados al interior de la controversia, los cuales corresponden a los intereses moratorios, este Despacho considera que tales valores si se encuentra consignados de manera sustancialmente diáfana en lo títulos valores objeto de recaudo del presente trámite ejecutivo los cuales obran

a folio 7 y 15 del expediente, pues del repaso de los mismos se lee claramente que consagran un acápite exclusivo para destinar la suma que deberá ser impuesta una vez diligenciados por concepto de intereses moratorios, los cuales serían causados hasta la fecha de su respectivo diligenciamiento, pues inclusive de ello da cuenta las cartas de instrucciones anexas a los títulos.

La carta de instrucciones N°3964 que señala:

la cual señala "(...) 4. (...) B) el espacio reservado para los intereses moratorios, corresponderá al valor de los intereses moratorios causados y no pagados que se liquidarán a la fecha de diligenciamiento del pagaré a la tasa máxima permitida según la ley para cada una de las obligaciones objeto del pagaré"

Y la carta de instrucciones del pagaré terminado en el N°3191, indica:

(...) "3. El (los) valor (es) con el (los) cual (es) completará el pagaré en los numerales 1.1. a 1.1.6 del encabezado del mismo, será (n) el (los) que corresponda (n) a la (s) suma (s) que adeude (mos) al tenedor legítimo del título de acuerdo a sus registros de contabilidad, por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré y/o de cualquier otro documentos suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces se encuentren vencida o no"

Corolario de lo anterior se tiene entonces que inverso a las manifestaciones del curador, en los pagarés objeto de recaudo sí se encuentran consagrados en su literalidad los intereses de mora reprochados y no solo en el pagaré sino que revisada detenidamente las respectivas cartas de instrucciones tal como se evidencia en los párrafos que antecede en las mismas, el otorgante dejó contempladas las instrucciones para el diligenciamiento los elementos cartulares entre ellos el punto relacionado con los intereses moratorios.

Ahora, no con ello puede predicarse que habría un doble cobro respecto de los mismos, puesto que los valores que se dispusieron en los pagarés por concepto de aquellos fueron los causados y liquidados - hasta - la fecha del diligenciamiento de los respectivos pagarés, lo que significa entonces que, al momento de presentarse la concerniente liquidación del crédito, se deberán cuantificar los demás intereses moratorios que se causen - a partir - de la fecha del diligenciamiento los títulos objeto del recaudo.

Así las cosas, dada la claridad de los anteriores argumentos se exime al Despacho de adicionales argumentos que serían redundantes, superfluos e irrelevantes.

De Otro lado en relación a la solicitud de prestar caución de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sea lo primero indicar que del estudio de la teleología de la norma lo primero que se desprende de la misma es que dicha caución se deberá presentar para evitar la consumación de un perjuicio, no obstante en el presente caso no existen ningún elemento que repose en el plenario que pueda dar cuenta que con la medida cautelar decretada se produjo o se pudiere producir la causación del mismo.

Además, como segundo argumento y no menos válido, se encuentra que a reglón seguido, en el mismo artículo que cita el togado, la norma señala respecto de la caución, que cuando el sujeto activo de la relación jurídico procesal es una entidad financiera, como lo es en este caso que, *“La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público”*.

Así las cosas, no considera este Despacho que la misma sea procedente.

Por otro lado en cuanto a los toques de inembargabilidad los cuales se encuentran en la circular N°067 del 8 de octubre de 2020 de la Superintendencia Financiera, habrá de señalarse que la misma constituye un acto administrativo, respecto de los cuales el Consejo de Estado preceptúa:

“Igualmente se ha sostenido que si las circulares o las cartas de instrucción, tienen por objeto dar a conocer el pensamiento o concepto del superior jerárquico a sus subalternos, en relación con determinadas materias, o impartir instrucciones a los empleados de las distintas dependencias sobre la mejor manera de cumplir las disposiciones normativas, sin que se contengan decisiones, se está en presencia de simples actos de servicio”¹

Inclusive la misma entidad en su página Web, señala refiriéndose a las circulares externas que las mismas *“Son comunicaciones de carácter general, por medio de las cuales la Superintendencia Financiera de Colombia imparte instrucciones y expide normas generales de imperativo cumplimiento para las*

¹ Sentencia. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00135-01(1575-12)

entidades vigiladas, fija doctrina o manifiesta su posición institucional frente a temas de su competencia.”²

Dicho lo anterior, al tratarse este proceso de un trámite ejecutivo dentro de la esfera judicial a órdenes de esta Judicatura, lo que correspondía aplicar como en efecto se hizo es la norma procesal civil al decretar la medida cautelar y al imponer el tope respecto de la misma mediante el auto del 8 de octubre del año inmediatamente anterior, dado que dicha circular en nada es vinculante de cara a los procesos judiciales tal como también se puede concluir de la misma definición que da la entidad de carácter administrativo señalada en el párrafo que antecede.

Adicional pues a lo antes expuesto, se tiene que no aparece por parte alguna prueba de pago o abonos a la deuda de parte del ejecutado, razón que unida a las ya expuestas, conllevan a que se ordene seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en la demanda. E igualmente por carecer de fundamento los argumentos de rechazo a la misma allegados por el Curador designado.

En razón de y merito de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, administrando justicia y en nombre de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar, por las razones expuestas en la parte motiva, la excepción interpuestas por el Curador ad- litem del demandado IVAN ELADIO ATEHORTUA MONTAÑO. Misma que el libelista denominó como “Cobro de valores no acreditados al interior de la controversia”

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA CIVIL, para efectos de que le sean pagados al Banco Agrario de Colombia, por parte del ejecutado IVAN ELADIO ATEHORTUA MONTAÑO, las sumas de dinero señaladas en el Mandamiento de Pago dictado por este despacho dentro del expediente aquí tramitado.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia no se ordena constituir caución respecto del embargo decretada en auto del 8 de octubre de 2020, y la medida que incólume conforme fue decretada en razón a los considerandos antes expuestos.

² <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/normativa-general/circulares-externas-cartas-circulares-y-resoluciones-desde-el-ano-/circulares-externas/circulares-externas--10102740>

CUARTO Se dispone la Liquidación del Crédito de acuerdo al artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO GOMEZ VELASQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
62 fijado el 23 de junio de 2021 a las
8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Paola Andrea Molina López.
Demandado	José Didier González Pineda
Radicado	05315 40 89 001 2021-00008-00
Providencia	Interlocutorio 242
Decisión	Se ordena la comparecencia de las partes

Revisado el expediente de manera objetiva, observa el Despacho que antes de dictar el auto que corresponde a seguir adelante con la ejecución, se hace necesario en uso de las facultades inquisitivas que consagra la Ley, decretar la comparecencia de la demandante señora Paola Andrea Molina López y del demandado señor José Didier González Pineda, ello con el fin de que rindan interrogatorio de cara a dar claridad sobre las sumas realmente adeudadas por este último y para agotar de manera precisa lo solicitado en el presente trámite. Aclarado lo anterior, se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Para ello se fija como fecha el día nueve (09) del mes del mes de julio de dos mil veintiunos (2021) a las 10:30 a.m.

Para el efecto correspondiente por secretaria notifíquese lo aquí dispuesto.

NOTÍFIQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 62 fijado el 23 de junio de 2021 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE GUADALUPE**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y crédito Riachón Ltda.
Demandados:	Daniel Fernando Cortés Taborda.
Radicado Nro.	053154089001-2021-00029-00
Providencia	Sustanciación 0128
Decisión	Se Incorpora y pone en conocimiento

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada el documento allegado vía correo electrónico el día 10 de junio de 2021 de parte de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos Antioquia, oficio 185 con anexos mediante el cual informa sobre el registro del oficio de inscripción de embargo en el folio de matrícula No. 025-5870 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
Juez

JU­ZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE
GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 62 fijado el 23 de Junio de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria